



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Verbal (Restitución de inmueble arrendado) de **Lisimaco Martínez Bejarano** contra **Leonit Escobar Cruz y Nicolás Cruz Ríos**
N°1100140030862021-00436-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por la mandataria judicial de la parte demandante, en contra de los dos últimos incisos del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se impuso multa a la mandataria judicial del extremo actor.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, adujo que la multa no tiene razón de ser, “*ya que el apoderado de la parte actora, en ningún momento se le ha negado el acceso al expediente y a las actuaciones*”; que lo único que ha hecho es entorpecer el trámite normal del proceso y haciendo en incurrir en desgaste al aparato de justicia; que a quien hay que imponer sanción es al togado de la parte demandada, ya que lo que pretende es seguir dilatando el proceso, por lo que solicitó revocar el acápite de sanción impuesta en su contra

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

En el caso que nos ocupa, el auto censurado se ajusta a las reglas consagradas en la Ley para imponer la sanción al profesional del derecho que falte a su deber y responsabilidad dentro del proceso que actúa. Es así que en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dispone que:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Precepto que también fue acogido por Ley 2213 de 2022, pues, en su artículo 3° prevé sobre la obligación de los sujetos procesales remitir virtualmente a su contraparte copia de los memoriales que presente a la autoridad judicial “(...) deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (se subrayó)

De lo anterior, se observa que la decisión tomada se hizo con fundamento a la normatividad vigente, pues de la revisión del expediente se pudo establecer que los memoriales que obran en los numerales 054 y 057 presentados por el extremo actor, no fueron puestos en conocimiento de su contraparte, pese que tenía conocimiento del correo electrónico para tal fin, sin que la inconforme, junto con el recurso de reposición haya aportado prueba que desvirtúe tal hecho.

Ahora, verificada la mencionada falencia y por solicitud de la parte afectada fue que se impuso la multa a la togada, sin que esa decisión desborde las facultades otorgadas a esta Juzgadora, pues la sanción fue impuesta por petición de la parte interesada y en cumplimiento a lo previsto en la Ley Procesal citada

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

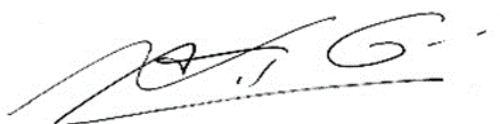
DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

UNICO: NO REPONER los dos últimos párrafos del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE, (3)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>014</u> de hoy <u>28 DE FEBRERO DE 2023</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b3bcb8f5a93655ba608110f70754cd9e025e957faf9afc631c02971a32eed**

Documento generado en 22/02/2023 09:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>